

Radicado: 2022- 00070
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cinco de julio de dos mil veintidós.

Bancolombia S.A., presenta demanda ejecutiva contra Ana Milena Bolaños Beltrán; al respecto, se considera:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida.

En el presente asunto dentro de las pretensiones se solicita el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha **01/02/2022** valor a capital **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo por valor de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.023.477) M/CTE**; causados del **02/08/2021** al **01/02/2022**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/02/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sin embargo, tanto en los hechos como en el documento que se trae para el cobro se evidencia que la obligación se suscribió en un solo emolumento por el total de cincuenta millones de pesos, y es este el que se pretende cobrar; así las cosas, es necesario que se informe o se aclare por qué se pretende que se libre mandamiento en primero lugar por cincuenta millones como saldo insoluto, y luego por otros cincuenta millones de pesos como la cuota que debía ser pagada el primero de febrero de dos mil veinte, en tanto el Juzgado no encuentra asidero para ese cobro independiente.

Además, deberá arrimar la proyección de pagos de donde resulta el total de saldo por intereses corriente que también se cobra, toda vez que esa suma no consta en el pagaré aportado.

Radicado: 2022- 00070
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Milena Bolaños Beltrán

El numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A. en contra de Ana Milena Bolaños Beltrán, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552, T.P. 101.541 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°041
Hoy 6 de julio de 2022